REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) [1]

Ref. Pertenencia Nro. 11001-40-03-047-2022-00418-00

Estando las presentes diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, el Juzgado hace las siguientes **precisiones:**

Se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **PROMOTORA NORCLARHE LTDA** que dicha sociedad se encuentra **liquidada** debido a que mediante auto 405-009387 del 17 de junio de 2011 la Superintendencia de Sociedades resolvió declarar **terminado** el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban su patrimonio y en consecuencia ordenó **cancelar** la matricula mercantil [Folios 45 a 50 – 002Demanda]. Con otras palabras, la demanda se **formula** contra un **demandado que no existe**.

En casos como este, en los que existen documentos públicos que dan cuenta de una sociedad que existió (**PROMOTORA NORCLARHE LTDA),** pero que, **al parecer, ya no existe**, lo procedente es dar aplicación al inciso 2° del artículo 252 del Código de Comercio, conforme al cual, "en las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercitarán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo". Aunque esa norma se refiere a una hipótesis puntual (asuntos de responsabilidad), debe aplicarse por analogía cuando se trata –en general- de acciones que deba soportar una sociedad **disuelta y liquidada**, como lo precisó el Tribunal Superior de Bogotá en auto de 10 de marzo de 2003 al señalar que:

"La ley procesal tiene previsto en el artículo 60 del c.p.c. la solución para cuando en el curso del proceso se extingue una persona jurídica. No obstante, en este caso la desaparición de la persona jurídica demandada es anterior a la presentación de la demanda, de lo cual se sigue que correspondía a la parte encaminar desde un comienzo y de manera adecuada su demanda y no perseverar en proseguir el curso de la acción contra una persona jurídica inexistente, que a ello llevaría la revocatoria de la decisión que decretó la nulidad del proceso".

"Juzga el Tribunal que acertó el Juzgado al decretar la nulidad de lo actuado con relación a un demandado inexistente, ante la imposibilidad de notificación objetivamente impuesta por la naturaleza. Efectivamente, se afirma que perseverar en una demanda contra una persona que no existe, anticipa prospectivamente el destino errado del proceso y la nulidad, pues cualquier paso que se encamine a la notificación de ese demandado inexistente estaría impregnado de nulidad, en tanto el acto procesal carece de destinatario. En atención a que el juez debe prever nulidades y providencias inhibitorias, la nulidad declarada justamente apunta a ese propósito por lo que acaba de argumentarse, con mayor razón si advierte anteladamente que la demandada no podría proponer la excepción prevista en el numeral 4° del artículo 97 del c.p.c. Como en este caso se trata de una sociedad por acciones la demanda debió dirigirse contra el liquidador…"[2]. Interpretación plausible que debe ser aplicada al presente asunto por cuanto el canon 68 del C.G.P, no tuvo variación alguna al respecto conservando la misma estructura que la norma en cita.

---

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 032 de 11 de julio de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.**
[2] Exp. 3520010348 01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Como en este caso se trata de una persona jurídica **debió dirigirse** contra **liquidador** de la sociedad **PROMOTORA NORCLARHE LTDA** y de **quienes fueron sus socios**, por mandato de los artículos 252 del Código de comercio y 133 numeral 8 del Código General del Proceso (personas "que deban ser citadas como partes"). Razón por la cual se **INADMÍTE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1º **ALLEGAR** poder especial para iniciar la acción, **IDENTIFICANDO** si es el caso el liquidador de la de la sociedad **PROMOTORA NORCLARHE LTDA** y los nombres de sus socios, el inmueble objeto de usucapión, esto es señalando la dirección y número de matrícula inmobiliaria, linderos etc y relacionando a todos los demandados., por cuanto el poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso debe tener determinado claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros. (Artículo 84 numeral 1 del Código General del proceso en concordancia con el 74 ibídem). e **INDICANDO** la **dirección de correo electrónico** del apoderado judicial, la cual **deberá** coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 222[3], acreditando además que ha sido otorgado mediante **mensaje de datos**, si es el caso.

2º **ADECUAR** el escrito de la demanda de conformidad con lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

3º **ALLEGAR** certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N - 20160612** con una antelación no superior a un (1) mes.

4º **ALLEGAR** el avaluó catastral del año 2022 respecto del inmueble a usucapir para establecer la cuantía y así la competencia del presente asunto.

5º **PRECÍSESE** como y en que época en que los demandantes, entraron a poseer el bien y que actos de posesión ha ejercido sobre el precitado bien.

6º **AJUSTAR** la solicitud de la prueba testimonial, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del CGP, **toda vez que es necesario enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.**

7º **AJUSTAR** la solicitud de la inspección judicial de conformidad con lo establecido en el art. 237 inciso primero del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

[3] **Artículo 5. Poderes**: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la** dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f9cada276bac2677ad283c56b8c1d983167683e81db8597e96ca5df21cf9be**
Documento generado en 07/07/2022 09:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica